



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de enero de dos mil veinticinco (2025). -----

**--- RESOLUCIÓN: 1 (UNO)**

--- **V I S T O** para resolver el toca **100/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* como tercero llamado a juicio, en contra del auto de diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) que declara improcedente la Caducidad de la Instancia planteada en el juicio, derivado del expediente **611/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y del Instituto Registral del Estado, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada quedó en los siguientes términos:

*“--- PRIMERO.- No ha lugar a decretar la caducidad de la instancia del controvertido en el que se actúa, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.-----  
 “NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.*

--- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2798, del dieciocho (18) de octubre del año en curso; por oficio 4461 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en

materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto del día siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y por auto de diez (10) de diciembre del actual, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---**PRIMERO.**- Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---**SEGUNDO.**- El apelante manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado al presente toca, de la foja 24 a la 35, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS:**

*“ÚNICO. La resolución de fecha 10 de mayo del 2024, impugna, viola en mi perjuicio las disposiciones legales contenidas en los artículos, 1, 2, 4, en relación con los diversos 103 y 104, del Código de Procedimientos Civiles, así mismo, el artículo 1, 14, 16 y 17 Constitucionales que establecen los derechos humanos de legalidad, audiencia y del debido proceso, dado que en autos consta que el suscrito, promoví la caducidad de la Instancia en virtud de que el presente expediente, todas las partes incluyendo al Juez, dejamos de actuar dentro del presente procedimiento, por más de 180 días naturales consecutivos, sin que se promoviera lo necesario para que el procedimiento quedara en estado de sentencia, ante tal solicitud, el juzgador ordenó que se dictara la resolución correspondiente misma que se emitió con fecha 10*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

de mayo del 2024, el cual entre otras cosas el juzgador segundo de primera Instancia de lo civil y familiar de este séptimo distrito judicial, con residencia en el Mante, Tamaulipas, decretó que no ha lugar a declarar la caducidad, argumentando en su considerando Único.- se transcribe....  
**CONSIDERANDO: ÚNICO.-** Al efecto el dispositivo 103... (Se transcribe)

De lo anterior se colige que no le asiste el derecho ni la razón a su señoría y lo anterior lo digo con el debido respeto dado que existe claridad y precisión en lo que se refiere al artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles que entre otras cosas dice, que las disposiciones de este código regirán en el Estado de Tamaulipas, y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil... en la especie el presente juicio es de naturaleza civil, por consecuencia todas las disposiciones relativas a este código de procedimientos civiles, se deberán de aplicar de estricto derecho, esto es, que no opera la suplencia o la deficiencia de la queja, salvo en los casos que específicamente lo contemple nuestra legislación. El artículo del mismo ordenamiento que nos ocupa, entre otras cosas dice, que la iniciativa del proceso, queda reservada a las partes, el Magistrado o Juez, podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar trámite viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una administración de justicia rápida y expedita. En consecuencia, los tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto y de las facultades especiales que la ley les conceda las siguientes atribuciones:

1.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar ... el artículo 103 del Código Procesal local, Fracción IV, dice que la Instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considera como actividad de las partes ni impedirán que la

*caducidad se realice. El termino debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. El artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, dice entre otras cosas, en los distintos casos precisados en el artículo anterior, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos.. Tratándose de la situación, a que se refiere la fracción IV, la caducidad operara de pleno derecho y por el simple transcurso del termino indicado. La resolución se dictara de oficio o a petición de parte debiendo condenarse a la actora al pago de las costas...en la especie el auto que se combate a través de este recurso de apelación me genera agravios en las disposiciones legales antes señaladas, esto es así, si tomamos en cuenta que la citada interlocutoria que resolvió sobre la caducidad solicitada carece de motivación y fundamentación, dado que contrario a lo que expresa su señoría de primera Instancia, la caducidad de la Instancia si opera, aunque el juzgador antes citado, indique que la caducidad de la Instancia no puede operar, porque según su señoría, compareció el día 19 de octubre del año 2023, el C. Lic. \*\*\*\*\* , dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2018, pues peticiona el emplazamiento del tercero llamado a juicio, sin embargo no menos resulta verdad que la cédula de notificación correspondiente no fue enviada por este tribunal, ante la falta de copias del traslado correspondiente, de ahí que si en el caso concreto las partes no tenían la carga que cumplir y el juzgador como rector del procedimiento con amplias facultades es el encargado de observar el principio de continuidad del procedimiento es por lo que la solicitud de caducidad de la instancia resulta improcedente. Este argumento en que apoya su resolución interlocutoria el juzgador de primera Instancia, es incorrecto, dado que si HUBIERE EXISTIDO INTERES por parte del peticionario LIC. \*\*\*\*\* , porque se diera continuidad al procedimiento y no se paralizara, éste debió haber insistido al tribunal para efecto de que le dijera los motivos o razones por los cuales no se estaba ejecutando el auto de fecha 19 de octubre del año 2023, y si en cambio lo*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

hizo una vez que transcurrieron los ciento ochenta días naturales consecutivos, de inactividad procesal, para que mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2024 presentado en misma fecha (02 de mayo del 2024) compareció el LIC \*\*\*\*\* , a solicitar se certificara si ya se había dado cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre del 2023 que ordeno emplazar a \*\*\*\*\* , Y QUE POR AUTO DE FECHA (06) seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO LE HAYA SEÑALADO QUE PREVIO A ACORDAR LO CONDUCENTE deberá adjuntar copias de la demanda, para el traslado correspondiente, a fin de que se emplaze el Tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en CARRETERA EL ABRA- \*\*\*\*\*

Municipio de esta ciudad....., aunado a lo anterior, cabe destacar que no es correcto ni legal, de que las partes en el presente caso concreto no tenían una carga procesal que cumplir dado que si hubiere demostrado interés, desde que se emitió el acuerdo de fecha 19 de octubre del año 2023, tuvo tiempo suficiente para pedirle al juzgador que a que se debía el retraso para enviar a la central de actuarios la cédula de notificación para llamar a juicio al tercero de referencias, además si como lo dice el propio juzgador, si las partes no tenían la carga que cumplir para agilizar el trámite en el presente procedimiento, a él como juzgador lo faculta el artículo 4 del Código procesal local, cuando indica que los jueces podrán dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora y paralización y acelerar su trámite viendo siempre la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita, además que la ley lo faculta para impulsar el procedimiento una vez iniciado sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar, luego entonces ni las partes dentro del juicio ni el propio juzgador, realizaron trámite alguno durante más de ciento ochenta días naturales consecutivos, dentro del presente procedimiento, por lo cual son inexactos los argumentos en los

*que apoya su resolución interlocutoria el juez segundo de lo civil y familiar, de este séptimo distrito judicial, con residencia en el Mante Tamaulipas, ya que todas las partes incluyendo al juez tenemos la carga procesal de impulsar el procedimiento demostrando el interés correspondiente para que este procedimiento no se paralice y pueda quedar en estado de citación para sentencia, así como el propio juzgador y si ninguno de las partes demostró interés alguno durante más de ciento ochenta días naturales que quedó inactivo el presente procedimiento, opera como una sanción la caducidad de la Instancia, sin que sea factible el argumento del juzgador, de que las partes no tenían la carga que cumplir y este como rector del procedimiento con amplias facultades, es el encargado de observar el principio de continuidad del procedimiento sin que también durante el citado lapso de tiempo haya actuado oficiosamente para decirle al promovente el C. LIC \*\*\*\*\*\*, que para poder emplazar al tercero llamado a Juicio, y poder enviar la cédula de notificación correspondiente a la central de actuarios, requerir a este profesionista para que exhibiera las copias faltantes del traslado correspondiente y el no haber ejercido esta facultad, para actuar oficiosamente antes de que transcurrieran los ciento ochenta días de inactividad procesal, esa falta de interés por impulsar el procedimiento, se sanciona con la caducidad de la Instancia, que consiste en dejar sin efecto legal alguno todas las actuaciones dentro del presente procedimiento y volver las cosas al estado en que se encontraba, antes de la presentación de la demanda y el no haberlo hecho así, el juez de primera instancia de lo civil y familiar, me genera agravios en las disposiciones legales invocadas que mediante el presente medio de impugnación se solicita me sean reparados, declarando procedente el recurso de apelación revocando la resolución interlocutoria, dictada en fecha 10 de mayo del año 2024, y en su lugar dictar una nueva en donde decreta la caducidad de la Instancia, por haber operado al haberse dejado de actuar por más de ciento ochenta días naturales y condene a la parte actora al pago de las costas judiciales.*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Ahora bien, si los argumentos en que fundó la resolución interlocutoria el juez segundo de primera Instancia de lo civil y familiar, donde declara improcedente decretar la caducidad a pesar de que reconoce que el presente expediente estuvo inactivo por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, a partir del día 19 de octubre del 2023, sin que ninguna de las partes promoviera lo necesario para dejarlo en estado de citación para sentencia, pudiera ser en el supuesto de que el presente expediente se encontrare citado para sentencia y durante ese lapso de tiempo de ciento ochenta días naturales consecutivos el juzgador no emitiera la la resolución correspondiente, probablemente sería una causa que excluyera de la carga procesal tanto de la parte actora como demandada de impulsar el procedimiento, dado que la citación para sentencia impide que las partes puedan actuar y únicamente es una actividad exclusiva del juez, dictar el fallo correspondiente y por tanto se verían impedidas las partes para lograr promover lo necesario en un momento dado dentro del procedimiento, pero este supuesto no es aplicable al caso concreto que nos trata ya que el expediente no se encontraba citado para sentencia y por tanto correspondía a las partes, el impulso procesal, que consistió en el hecho de llamar la atención del juez, para efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 19 de octubre del año 2023, que no era otra cosa que enviar la cédula de notificación acompañando de copia de la demanda y documentos anexos a la central de actuarios de este séptimo distrito judicial, para poderle correr traslado al tercero llamado a Juicio \*\*\*\*\* y si ni el Juez, ni tampoco la parte interesada en este caso la Actora LIC. \*\*\*\*\*, no demostraron interés algún por impulsar el procedimiento dado que el juez tenía facultades para emitir un visto en donde le comunicara a la parte actora que exhibiera las copias de traslado a fin de emplazar a este tercero dentro de este juicio y no lo hizo y la parte actora que era el principal interesado en que se le notificara a esta persona el presente juicio sin que demostrara interés alguno por promover lo necesario para lograr tal propósito, considero que es exagerado

*el tiempo que transcurrió sin que ninguna de las partes ni el propio juez que esta facultado para obrar oficiosamente dentro del juicio con el fin de impedir que se paralice o suspenda el procedimiento, llevaron a cabo actividad alguna, tendiente a agilizar el presente procedimiento, por tanto el hecho de que su señoría en su resolución interlocutoria que niega decretar la caducidad de la instancia dentro del presente juicio, su argumento en el que se apoya de que la cédula de notificación correspondiente no fue enviada por ese tribunal, ante la falta de copias del traslado respectivo, de ahí que si en el caso concreto las partes no tenían la carga que cumplir luego entonces, este argumento es erróneo y por tanto la resolución emitida carece de motivación suficiente y de fundamentación, por ello pido al Magistrado de la Sala Unitaria que le toque conocer del presente recurso de apelación, que revoque el citado fallo de fecha 10 de mayo del 2024 y en su lugar dicte una nueva resolución en la que decrete la caducidad de la Instancia, puesto que tanto las partes actor y demandado como el propio juzgador, tienen la carga de procurar el impulso procesal de este juicio y si no lo hicieron fue por falta de interés y por ello es factible la Caducidad de la Instancia solicitada por que esta figura jurídica opera de pleno derecho.*

*En la secuela procesal de este juicio, se rige por los principios de continuidad, inmediatez, y justicia rápida y expedita, que considero se han vulnerado dentro de este procedimiento que fue paralizado durante más de ciento ochenta días naturales sin que ninguna de las partes promoviera lo necesario para ponerlo en estado de citación para sentencia, dado que el juez, si tenía la facultad, de enviar a la central de actuarios la documentación necesaria para que por conducto de este organismo se llamara a juicio al tercero \*\*\*\*\* y no lo hizo, era deber de la parte interesada en este caso el actor, de insistir al juez de que se lograra este propósito ya ordenado mediante acuerdo de fecha 19 de Octubre del año 2023, y si se encontraba impedido para notificar a esta persona porque carecía de las copias para el traslado para lograr esta finalidad, también tenía la facultad para dictar un visto o acuerdo en el que se previniera al peticionario LIC. \*\*\*\*\* para que exhibiera en*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*autos, las copias de traslado para poder llamar a Juicio a esta persona y no esperar por tiempo indefinido a ninguna de las partes incluyendo al Juez por que se afectaría este principio de continuidad, de inmediatez y de justicia rápida y expedita en perjuicio de las partes que como resulta obvio esto trae como consecuencia que esa falta de interés demostrada tanto por parte del actor, como del juzgador, sean sancionados con la figura jurídica llamada CADUCIDAD, sin que sea válido el argumento emitido por el juzgado de primera Instancia de que litigantes alarguen en cuanto no era una carga procesal para las partes el de cumplir el acuerdo de fecha 19 de Octubre del año 2023 y que el cómo director del proceso tenía y que tampoco realizo en ese lapso de tiempo que tuvo paralizado o suspendido prácticamente el procedimiento en perjuicio de los intereses del suscrito de recibir una justicia rápida continua y expedita como lo ordena los derechos humanos establecidos en los artículos, 1, 14, 16 y 17, pidiendo atentamente a Ustedes Magistrados consideren procedente este agravio y en consecuencia la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Interlocutoria de fecha 10 de mayo del 2024, revocando la misma para efecto de dictar una nueva donde decrete la sanción correspondiente que consiste en la Caducidad de la Instancia, por haber operado la misma por la Inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta días naturales continuos.*

*Respecto a los criterios de jurisprudencia en que fundamenta la resolución recurrida el juez del conocimiento, esta de fecha 10 de mayo del año 2024, donde el juez de primera Instancia Segundo de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, dicto, en nuestro concepto no son aplicables al presente caso, dado que algunas se refieren a asuntos de naturaleza mercantil, administrativa, otros resulta ser tesis aisladas y otras más se refieren a legislaciones diversas o distintas que no tienen analogía con las disposiciones que rigen este procedimiento como lo son el Código Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, por tanto las impugnamos por no ser aplicables al presente caso, esperando las tome en consideración su señoría, esta impugnación, para efecto de dictar procedente el recurso de apelación que promovemos en esta segunda Instancia. Así mismo con el objeto de apoyar mis*

*argumentos jurídicos que emito en este recurso de apelación, me permito apoyar los agravios expresados, tanto en las disposiciones legales y constitucionales antes señaladas, así como también en las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo y que tiene aplicabilidad a este caso.*

*Registro digital: 2007583 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XXVII.30. J/1 (10a) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411 Tipo: Jurisprudencia. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe)*

*Registro digital: 2027963, Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: PR.A.CS. J/41 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3544 Tipo: Jurisprudencia. (Se transcribe)”.*

---**TERCERO.** Un alegato de los agravios que hace valer el apelante se estima esencialmente fundado y suficiente para la revocación del auto impugnado e innecesario el estudio de las restantes.-----

--- Así, en estudio del primero de los agravios propuestos por el apelante, tenemos que modularmente alega, que le causa agravio la resolución impugnada debido a que el A Quo declaró improcedente la caducidad de la instancia, esto no obstante que todas las partes, incluyendo al Juez dejaron de actuar por más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el procedimiento quedara en estado de dictar sentencia; declarando la improcedencia de la caducidad de la instancia al considerar el A Quo que aún y cuando habían transcurrido los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos a



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal, es decir, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el que comparece el licenciado \*\*\*\*\* a dar cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el que peticona el emplazamiento del tercero llamado a juicio, no menos cierto es que la cédula de notificación correspondiente no fue enviada por ese Juzgado a la Central de Actuarios ante la falta de las copias de traslado, de ahí que las partes no tenían ninguna carga procesal por cumplir, ya que el Juzgador como rector del procedimiento con amplias facultades es el encargado de observar el principio de continuidad del procedimiento. Respecto de lo que alega el apelante, que no le asiste la razón al A Quo, ya que al tratarse de un juicio en el que impera el estricto derecho, al licenciado \*\*\*\*\* le correspondía insistir en que se emplazara al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* conforme a lo establecido en el auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que si faltaban las copias para el traslado correspondiente, al citado profesionista le correspondía insistir para que el Tribunal le expusiera las razones por las cuales no realizaba el emplazamiento al tercero llamado a juicio, ya que por auto de seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) el juzgador había señalado que previo a realizar el emplazamiento al tercero \*\*\*\*\* debía acompañar copias de la demanda para el traslado correspondiente; de ahí que, expone el apelante, la parte actora sí tenía una carga procesal por cumplir que era la de insistir en el emplazamiento correspondiente acompañando las copias de la demanda para el traslado del tercero llamado a juicio, pero no lo hizo, lo que tampoco realizó el juzgador

de manera oficiosa habiendo transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos de inactividad procesal, por ello, señala, en el caso deberá revocarse la resolución impugnada y decretarse la caducidad de la instancia. Lo cual, como se dijo, es esencialmente fundado.-----

--- Para esto conviene señalar, que de acuerdo con los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, la instancia, que inicia con la admisión de la demanda, de conformidad con el diverso 253 fracción III del mismo ordenamiento, se extingue por el transcurso de ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes hayan promovido lo necesario para que el asunto quedara en estado de sentencia, y esta causa de extinción opera de pleno derecho, pudiendo dictarse la resolución correspondiente de manera oficiosa o a petición de parte; por tanto, el término extintivo debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, y desde luego, la caducidad es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, por lo que, caducado el principal, caducan los incidentes, mientras que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste (artículo 103, fracción IV, párrafos segundo y tercero).-----

--- Por ello, esta Sala considera, que en el caso concreto se ha actualizado la caducidad de la instancia.-----

--- En efecto, mediante escrito con fecha de recibido el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el ahora disidente solicitó la caducidad de la instancia en razón de que de la última actuación realizada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

la fecha del referido escrito de veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) habían transcurrido ciento noventa (190) días naturales consecutivos sin que las partes hubieren promovido lo necesario para que el juicio quede en estado de dictar sentencia.-----

--- Entonces, al dictar el auto impugnado, el A Quo precisó, que la referida caducidad no se había actualizado en razón de que si bien es cierto que desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) han transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales sin que las partes promovieran lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, no menos cierto era que la citada actuación procesal es con motivo de la comparecencia del Licenciado \*\*\*\*\* mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pero que la cédula de notificación no fue enviada por el juzgado ante la falta de las copias de traslado correspondientes, lo que señaló, no era carga procesal de las partes sino del mismo juzgador que tiene amplias facultades y por observancia del principio de continuidad del procedimiento; lo cual, alega el apelante es erróneo, porque a la parte interesada le correspondía la obligación de acompañar las copias de traslado para el emplazamiento del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* . Lo cual, se estima fundado.-----

--- Efectivamente, mediante el auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a foja 1356 del Tomo III, se tuvo como terceros llamados a juicio, entre otros, a \*\*\*\*\* .-----

-----

--- Por auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo al licenciado \*\*\*\*\* solicitando se mandara notificar al indicado tercero.-----

--- Ahora bien, de autos no consta que el citado profesionista hubiere realizado acto procesal para que se elaborara la cédula correspondiente para la notificación del referido tercero; y por el contrario, sí obra en autos que mediante auto de seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro, se le dijo al profesionista que previo a realizar el emplazamiento del tercero \*\*\*\*\* , debía adjuntar copias de la demanda para el traslado correspondiente a fin de que se emplazara al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* en su domicilio.-----

--- Lo anterior implica que, el hecho por el que no se elaboró la cédula para la notificación del tercero no es por causa atribuible al juzgado, porque, además de que el profesionista no insistió en que la misma se elaborara, faltaban las copias de la demanda para el traslado correspondiente, aspecto que como se le dijo al abogado \*\*\*\*\* por auto de seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) debía adjuntarlas para poder emplazar al tercero llamado a juicio; no obstante esto, sólo dicha actuación pone de manifiesto que el motivo por el cual no se había emplazado al tercero fue por no haberse acompañado las indicadas copias, aspecto que incumbía cumplirla a la parte actora como carga mínima para el emplazamiento de ley; por ello, al haber transcurrido desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la fecha del referido escrito del ahora disidente de veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), transcurrieron más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos como así lo precisó el A Quo en el auto



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

impugnado, se determina que se ha actualizado la caducidad de la instancia a que se refiere el Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto de diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para decirse, que en el caso concreto se ha actualizado la caducidad de la instancia, ya que desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la fecha del escrito de veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) presentado por \*\*\*\*\* , ya que las partes no promovieron por más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, debiendo en su oportunidad archivar el presente juicio como asunto totalmente concluido, dándose de baja en el libro de registro que se lleva en ese juzgado, y hágase devolución de los documentos originales que agregara a su promoción inicial. Volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiendo de condenarse a la parte actora a pagar a favor de los demandados las costas procesales.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Un alegato de los motivos de disenso expresados por el apelante resultó esencialmente fundado e innecesario el estudio de los restantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca el auto de diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pronunciado por el Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, derivado del expediente

611/2021, para que su punto resolutive Primero quede en los siguientes términos:

---

*“--- PRIMERO.- Se decreta la caducidad de la instancia, ya que desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la fecha del escrito de veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) presentado por \*\*\*\*\* , las partes no promovieron por más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, debiendo en su oportunidad archivar el presente juicio como asunto totalmente concluido, dándose de baja en el libro de registro que se lleva en ese juzgado, y hágase devolución de los documentos originales que agregara a su promoción inicial. Volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiendo de condenarse a la parte actora a pagar a favor de los demandados las costas procesales.”*

---

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

---

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.  
L'OLRL'BAQL/L'GDG.



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 1(UNO) dictada el (MARTES, 7 DE ENERO DE 2025) por esta Sala, constante de 17(dieciséte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.